

EXPTE. 13-047422284-7

PERALTA VALERIA YAMILA  
C/MUNICIPALIDAD DE MAIPU  
P/INDEMNIZACION POR MUERTE  
S/COMPETENCIA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración mediante la resolución de fs.52, respecto de la competencia para entender en las presentes actuaciones.

De la compulsa de la causa surge que la señora Mariela Yamila Peralta por si y por sus hijos menores, interpuso demanda ante la Cuarta Cámara del Trabajo por la que reclamó la suma de \$104.021 en concepto de indemnización por muerte del señor Juan Marcelo Jofré. Relató que el causante se desempeñó como empleado en la Municipalidad de Maipú.

La Municipalidad contestó que no se había negado a pagar pero que fundada en dictamen de Asesoría Letrada, consideraba que debía iniciarse acción judicial, puesto que la indemnización había sido requerida simultáneamente por la señora Mairan Erika Paola. Además interpuso excepción de incompetencia por la materia, por considerar que era el Juez de Familia el que debía resolver a quién le correspondía el pago de la indemnización.

Antes de que se celebrara la audiencia inicial, la Cuarta Cámara del Trabajo dio intervención al Ministerio Pupilar y al Ministerio Público Fiscal a fin de que se pronunciara sobre la competencia. Y coincidentemente con lo dictaminado el Tribunal se declaró incompetente y remitió el expediente a V.E.

.  
**II.-** Cabe destacar que la competencia por materia se determina por la naturaleza de la demanda, y no por las defensas opuestas por el demandado, que solo inciden sobre las pretensiones del actor, sin alterar la sustancia de éstas. (Conf.C.N.Civ., sala D., 21-2-56, "Corona c/ Sulman". Art. 5 C.P.C. Nac.)

El criterio expuesto ha merecido consagración legislativa, conforme a lo dispuesto por el art. 5 del C.P.C.Nac., art. 5 inc I. del C.P.C.C.yT. (Ley 9001) en cuanto determina que: "*La competencia se*

*determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado".*

Siendo ello así, compartiendo los fundamentos del dictamen del señor Fiscal de primera instancia y el principio de unidad de actuación (art- 3 ley 8911) esta Procuración General estima que, atento el objeto de la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia (art. 144 inc. 5 de la Constitución Provincial), ello, de conformidad con lo normado por la Ley 3918, y siguiendo los lineamientos establecidos por V.E. en la causa N° 102.141, caratulada "Fernández Andrés Miguel en J° 3.661 "Fernández Andrés Miguel c/DINAF p/despido" s/CAS."

DESPACHO, 22 de septiembre de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General